



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0337/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García, contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Sentencia número 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García, en contra de la sentencia civil No. 185, de fecha 30 de mayo 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial De la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo. Segundo: Condena a los recurrentes señores: Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. María Altagracia Mogan Rodríguez, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

La sentencia indicada fue notificada a los recurrentes señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García, mediante

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorándum de dieciséis (16) de junio dos mil dieciséis (2016), notificada a la parte recurrida, señor Mario Andújar Gómez, mediante el Acto núm. 559/2017, de diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo A. Valdez A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García en contra de la Sentencia número 320 fue depositado por los recurrentes el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante escrito ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante Oficio de Remisión número 3443-2019, de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia número 320 declaró inadmisibile el recurso de casación, sobre los fundamentos que se exponen a continuación:

...Considerando, que a pesar de que los recurrentes no detallan los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no ha impedido extraer de la lectura del memorial de casación, los vicios que les atribuyen a la sentencia impugnada, que se contraen esencialmente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalar que los jueces de la alzada han hecho una errónea aplicación de la ley y una incorrecta interpretación de los hechos;

Considerando, que aclarada la cuestión anterior, es preciso ponderar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 26 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso."

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda reconvenzional interpuesta por el señor Mario Andújar Gómez y condenó a los señores Javier Belluer Guillamón, Eugenio Ramírez García y Luis Mejía Melo, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte demandante original, actual recurrido; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los méritos del recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes, señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez, procuran que sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alegan, en síntesis, en lo siguiente:

(...) Que la parte recurrentes (sic) en revisión constitucional de decisión jurisdiccional para justifica (sic) sus pretensiones, alegando, que la Suprema Corte de Justicia viola el debido proceso de ley, en el sentido expreso de que en su declaratoria de inadmisibilidad del memorial de casación presentado por los ciudadanos señores: Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez violentó su criterio propio al no valorar que los ciudadanos Javier Belllluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez, no estuvieron representados ningún abogado (sic), que defendieran su derecho de defensa, sus intereses en el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Que en el caso que nos ocupa a los señores: Jaier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez, no le dieron la oportunidad de ser asistido (sic) legalmente en la audiencia del conocimiento del recurso de apelación, con lo cual le violaron sus derechos fundamentales conforme los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el debido proceso de ley.

Que, según criterio de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ningún juez puede bajo pretexto de -interpretación, restringir, extender o modificar el dispositivo de su propia sentencia, si esta ha sido acogida con conclusiones clara y precisa como es el caso nuestro, por lo que esta sentencia debe ser anulada, enviada a un tribunal distinto para celebrar un nuevo juicio o en su defecto confirmar la sentencia de primer grado que los recurrentes estuvieron representados (SIC).

Que el Recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se fundamenta en hechos y argumentos serios, que son violatorio al sagrado derecho de defensa, ya que en primera instancia ambos estaban condenados y las costa eximida porque ambos sucumbieron en justicia, en tenor a lo expresado en los arts. 130 y 133 del Código De Procedimiento Civil y la Corte De Apelación, vario esta decisión y Nuestra Honorable Suprema Corte De Justicia, no se refirió.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Mario Andújar Gómez, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante el Acto núm. 559/2017, de diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos que sustentan el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00914-2013, de doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
2. Copia de la Sentencia núm. 185, de treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Copia de la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
4. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 320, interpuesto el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 559/2017, de diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo A. Valdez A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Memorándum de dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), expedido por la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria interina de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

Conforme a los documentos que sirven de sustento al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conflicto se contrae a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García en contra del señor Mario Andújar Gómez con el objetivo de rescindir el contrato de arrendamiento que existía entre ambas partes. Dicha demanda fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la provincia Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 00914-2013, que acogió parcialmente la demanda y condenó al señor Mario Andújar Gómez al pago de una indemnización.

Inconforme con la sentencia, el señor Mario Andújar recurre en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró el defecto en contra de la parte recurrida, señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente, mediante Sentencia núm. 185, razón por la que incoaron formal recurso de casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la inadmisibilidad del recurso mediante la Sentencia núm. 320, de veinte de abril de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada sentencia, recurren en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es inadmisibile por las consideraciones siguientes:

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11. En la especie, queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia número 320, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que cumple con lo requerido en dichos artículos.

9.3. En lo que respecta a la exigencia del plazo establecida en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, en los documentos que componen el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional consta la notificación

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante memorándum de la Sentencia número 320, realizada a los recurrentes, señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García.

9.4. Del análisis de admisibilidad, este colegiado ha podido verificar que el presente recurso fue interpuesto el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); es decir, un (1) año y un (1) mes después del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la parte ahora recurrente recibió como notificación un memorándum de dieciséis (16) de junio dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, ante la no constancia de que la sentencia fue notificada de forma íntegra,¹ este colegiado, acorde con lo establecido en el precedente de la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), consideró a propósito del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo -aplicable también a las notificaciones del recurso de revisión constitucional de decisión constitucional- que la notificación de la sentencia tiene como fin poner en conocimiento al interesado del contenido íntegro de la decisión, y no solo de la parte dispositiva, para asegurar el pleno ejercicio del derecho a recurrir y de defensa para no afectar los intereses legítimos de las partes, razón por la cual se interpretaré que el recurso está dentro del plazo exigido.²

9.5. Además, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En relación con esto, esta sede constitucional dictó la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que este colegiado procederá a verificar si el presente recurso satisface las exigencias del citado artículo, en los requisitos siguientes:

¹ Subrayado del Tribunal.

² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0508/18 y TC/0457/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En el caso que nos ocupa, los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García arguyen que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles sus recursos de casación, violó sus derechos fundamentales, a saber, el derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso y su derecho de defensa, establecidos en el artículo 69 de la Constitución, por lo cual los recurrentes se encuentran invocando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 53 arriba copiado. Los literales a y b, del artículo 53.3, exigen para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional lo siguiente: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente y que la violación no haya sido subsanada...”, y como la Suprema Corte de Justicia es la última instancia dentro del sistema de justicia ordinaria, quedan satisfechos los literales a y b del citado artículo.

9.7. En cuanto al requisito establecido en el literal c del artículo 53.3, el mismo dispone: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

9.8. Este tribunal constitucional, en los casos en que la sentencia impugnada se limita a aplicar lo dispuesto por la ley, ha precedido a declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia TC/0057/12,³ que estableció: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

9.9. En la Sentencia TC/0063/18, de veintitrés de marzo del dos mil dieciocho (2018), en su literal i, de la página doce (12), estableció lo siguiente:

A estos efectos, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que, en los casos, como el de la especie, en los que se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoque violación de derechos por la aplicación del referido literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que

³ Sentencia TC/057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), pág. 8, literal f.

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), es decir, por la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200) salarios mínimos, no existe la posibilidad de incurrir en la violación a derecho fundamental alguno y consecuentemente, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional⁴.

9.10. A los fines de tomar su decisión, este tribunal constitucional advierte, primero, que a la fecha de interposición del recurso de casación que dio origen a la decisión jurisdiccional ahora recurrida, a saber, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 no había sido declarado inconstitucional. En ese sentido, este colegiado, en su Sentencia TC/0616/17, ha indicado lo siguiente:

l. Cabe destacar, por otra parte, que este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre, declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la indicada sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la

⁴ Criterio corroborado entre otras, en la Sentencia TC/0347/16, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Dado el hecho de que los efectos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad fueron diferidos por un plazo de un año, la norma en cuestión se considera conforme con la Constitución hasta que se venza el mismo, lo cual ocurrió el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en razón de que la notificación de la sentencia tuvo lugar el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), según consta en la Comunicación núm. SCTC-0753-2016, de la Presidencia del Tribunal Constitucional.

n. En el presente caso, la indicada sentencia no tiene efecto jurídico, en la medida que el recurso de casación fue interpuesto el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, antes de que el referido plazo de un año se venciera.

9.11. En razón de lo anterior, al momento de interponerse el recurso, el plazo indicado en la Sentencia TC/0489/15 no había siquiera iniciado, y concluiría, también, con posterioridad a la fecha de rendirse el fallo atacado. Adicionalmente, debido a que la Sentencia número 320 fue emitida cuando aún no había prescrito el plazo del año otorgado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), al Congreso Nacional; dicho plazo culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). En tal sentido, solo las sentencias dictadas con posterioridad a esta fecha por la Suprema Corte de Justicia deberán admitir el recurso de casación, con independencia de la decisión que de su conocimiento resultare, en aplicación del citado precedente. Esto así, a los fines de evitar una aplicación ultractiva de una norma procesal declarada inconstitucional⁵ *ex nunc* y la cual,

⁵ En la Sentencia TC/0111/14, reiterando lo indicado en la Sentencia TC/0015/13, este tribunal constitucional señaló que “de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el mismo razonamiento indicado en la sentencia que declaró su inconstitucionalidad, posee un efecto menos favorable para el recurrente en razón del principio *pro actione*.⁶

9.12. Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, y tomando en consideración que el recurso de casación fue interpuesto con anterioridad a la Sentencia TC/0489/15 y, a su vez, la sentencia que originó dicho recurso y que ahora es recurrida en revisión fue emitida con posterioridad a la referida decisión, pero antes de finalizar el año otorgado al legislador, la norma aplicada en la misma está revestida de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia.⁷

9.13. Sin embargo, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la sentencia ahora recurrida, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación basándose en la norma prescrita por el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08), al precisar lo siguiente:

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha

seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”.

⁶ Sobre este principio, este tribunal se refiere al mismo en su sentencia TC/0247/18 advirtiendo que el principio *pro actione* o *favor actionis* constituye una “concreción procesal del principio *in dubio pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución”.

⁷ Literal L, de la Sentencia TC/0347/16.

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda reconvenzional interpuesta por el señor Mario Andújar Gómez y condenó a los señores Javier Belluer Guillamón, Eugenio Ramírez García y Luis Mejía Melo, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte demandante original, actual recurrido; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

9.14. En casos similares al que ahora nos ocupa, este tribunal constitucional ha establecido que de "...lo anterior se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción” [Sentencia TC/0462/19]. Por tanto, de conformidad con los argumentos establecidos en esta decisión, esta jurisdicción constitucional, y luego de verificar que la alegada violación a derechos fundamentales argüidas por los recurrentes no es imputable a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber cumplido con la ley vigente al momento de dictar la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García, contra la Sentencia número 320, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García; y a la parte recurrida, señor Mario Andújar Gómez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitución.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), los señores Javier Belluer Guillamon, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García, recurrieron en revisión jurisdiccional la Sentencia número 320, de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, con base en que la condena no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos calculado a la fecha de interponerse el recurso, según lo exige la Ley núm. 491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal, declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa posición, quien disiente sostiene que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que, desde los contornos del derecho procesal constitucional, se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado, en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la citada Ley núm. 491-08, produciéndose a consecuencia de esta postura fallos dubitativos que afectan el desarrollo de un repertorio jurisprudencial coherente en esta materia.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS
PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN CON LAS
VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES PARA
DETERMINAR SI SE PRODUJERON**

4. En concreto, tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta decisión se fundamenta en la constitucionalidad de la norma aplicada por la Suprema Corte de Justicia para decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, argumentando para ello lo siguiente:

9.10. A los fines de tomar su decisión, este Tribunal Constitucional advierte, primero, que a la fecha de interposición del recurso de casación que dio origen a la decisión jurisdiccional ahora recurrida, a saber, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 no había sido declarado inconstitucional. En ese sentido, este colegiado, en su sentencia TC/0616/17, ha indicado lo siguiente:

l. Cabe destacar, por otra parte, que este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre, declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la indicada sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

m. Dado el hecho de que los efectos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad fueron diferidos por un plazo de un año, la norma en cuestión se considera conforme con la Constitución hasta que se venza el mismo, lo cual ocurrió el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en razón de que la notificación de la sentencia tuvo lugar el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), según consta en la Comunicación núm. SCTC-0753-2016, de la Presidencia del Tribunal Constitucional.

n. En el presente caso, la indicada sentencia no tiene efecto jurídico, en la medida que el recurso de casación fue interpuesto el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, antes de que el referido plazo de un año se venciera.

5. Luego de estos razonamientos esta Sentencia concluye que es imposible endilgarle una violación al órgano jurisdiccional por la aplicación de una norma que aún es constitucional, señalando que:

9.11. En razón de lo anterior, al momento de interponerse el recurso, el plazo indicado en la Sentencia TC/0489/15 no había siquiera iniciado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el mismo concluiría, también, con posterioridad a la fecha de rendirse el fallo atacado. Adicionalmente, debido a que la sentencia número 320, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue emitida cuando aún no había prescrito el plazo del año otorgado por este Tribunal mediante la sentencia TC/0489/15, en fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), al Congreso Nacional; dicho plazo culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en tal sentido, sólo las sentencias dictadas con posterioridad a esta fecha por la Suprema Corte de Justicia deberán admitir el recurso de casación, con independencia de la decisión que de su conocimiento resultare, en aplicación del citado precedente. Esto así, a los fines de evitar una aplicación ultractiva de una norma procesal declarada inconstitucional⁸ ex nunc y la cual, por el mismo razonamiento indicado en la sentencia que declaró su inconstitucionalidad, posee un efecto menos favorable para el recurrente en razón del principio pro actione⁹.

9.12. Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, y tomando en consideración que el recurso de casación fue interpuesto con anterioridad a la Sentencia TC/0489/15 y, a su vez, la sentencia que originó dicho recurso y que ahora es recurrida en revisión fue emitida con posterioridad a la referida decisión, pero antes de finalizar el año

⁸ En la Sentencia TC/0111/14, reiterando lo indicado en la Sentencia TC/0015/13, este Tribunal Constitucional señaló que “de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley”.

⁹ Sobre este principio, este Tribunal se refiere al mismo en su sentencia TC/0247/18 advirtiendo que el principio *pro actione* o *favor actionis* constituye una “concreción procesal del principio *in dubio pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgado al legislador, la norma aplicada en la misma está revestida de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia.¹⁰

6. Este Tribunal mediante la sentencia TC/0489/15 seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la ley número 491-08; sin embargo, defirió los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación. Esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encontraba vigente, la misma quedaba revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culminara el período de tiempo.

7. Cabe precisar que la Sentencia número 320, de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, está basada en una regla procesal que en la actualidad no se encuentra vigente, pues el plazo de un año a partir de su notificación otorgado por la Sentencia TC/489/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), para que surtiera efecto la inconstitucionalidad diferida decidida en contra del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, tomando en cuenta que la referida sentencia le fue notificada al Congreso Nacional en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), venció el veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), quedando desde esta fecha dicha norma excluida de nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, al proceso que nos ocupa sí le era aplicable la Ley núm. 491-08, porque en el momento en que fue interpuesto el recurso de casación y ser dictada la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no había tenido efecto la inconstitucionalidad diferida tratada, porque estaba en curso el plazo de un año otorgado a partir de la notificación de la mencionada sentencia.

¹⁰ Literal L, de la Sentencia TC/0347/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Precisado lo anterior, resulta importante indicar que, para dar respuesta a la cuestión planteada por los señores Javier Belluer Guillamon, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García, este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisibles el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes al declarar inadmisibles el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

9. Sin embargo, en otros casos, con igual supuesto fáctico, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso. Así, por ejemplo, en la referida Sentencia TC/0057/12 y, más recientemente, en las Sentencias TC/0793/18, TC/0462/19 y TC/0566/19 este Tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las sentencias TC/0087/16 y TC/0088/16, respectivamente, bajo los mismos argumentos, admite el recurso y lo rechaza en cuanto al fondo.

10. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, como ya expresamos, los recurrentes sostienen que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia desconoció sus sagrados derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

11. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos alegados por los recurrentes se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de las presuntas conculcaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando las imputaciones de violaciones de derechos surgen como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

12. Como veremos en lo adelante, para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.

a. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley 137-11

13. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

14. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

15. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”, es decir, que el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

16. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que “el Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”.

17. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que “la sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”.

18. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

19. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

20. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así, porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien, la primera decisión es de carácter interno, no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ello supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

21. En el segundo argumento expuesto, justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

22. El tercer motivo, alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

23. La afirmación anterior, se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

24. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación dissociada de las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

25. La sentencia recurrida, declaró inadmisibile el recurso de casación porque el monto de las condenaciones pronunciadas no supera los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, según lo determina la norma que regula el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. Frente a esa decisión los recurrentes alegan que la sentencia desconoció sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y sus derechos de defensa. Esta decisión declara inadmisibile el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por los recurrentes, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y afectando la tutela judicial efectiva de la recurrente.

26. Como habíamos sostenido antes, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, solo se requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, no que se hayan producido las violaciones como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. La justicia constitucional, es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales¹¹.

28. El ejercicio de esta potestad, ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad¹² que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los* medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección; así como el principio de favorabilidad¹³, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.

29. Aunque en la especie, podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y,

¹¹ Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

¹² Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹³ Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso, se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

30. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia con relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa sino también que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

d. Toda decisión del órgano jurisdiccional supone la aplicación de una norma del sistema jurídico¹⁴

31. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o varias normas de las que

¹⁴ EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. “*CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA*”. A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforma un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del “*sistema jurídico*” o del “*ordenamiento jurídico*”. En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos “ordenamiento” o “sistema” aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726¹⁵, sobre Procedimiento de Casación y, así, sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada Ley 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días.

32. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse entonces que este colegiado debe inadmitir el recurso de revisión extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

¹⁵ Ley del veintinueve (29) diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista¹⁶ toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal, que, si se produce la primera, se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

34. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: “(...) en la aplicación de una ley que se encontraba vigente y revestida de presunción de constitucionalidad, en virtud de la máxima in dubio pro legislatore¹⁷, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, obró correctamente” (...). Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08 es una regla creada por el legislador; y (iii) Si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

¹⁶ Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el “mal” de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.

¹⁷ TC/0274/13, literal J, página 19 de fecha 26 de diciembre de 2013; y Sentencia TC/0022/16.

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado, nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varios motivos: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlos en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino “que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional”.

36. Para ATIENZA¹⁸ “hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las

¹⁸ ATIENZA, MANUEL. “Curso de Argumentación Jurídica”. Editora Trotta, S.A. “El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”, 2013, páginas 116-117.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (...)”.

37. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto, jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: “la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales”.

38. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que “en tales circunstancias no puede imputarse una violación”, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

39. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal¹⁹ en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, “*siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley*”; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

40. Es precisa la ocasión, para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

41. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, la recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que “*la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye²⁰ su vulneración*”

¹⁹ TC.0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.

²⁰ Las cursivas y negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita”.

42. Luego de evaluar el fondo de la revisión, se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto, se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

Cabe precisar que, si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726”.

Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. La experiencia acumulada, nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental, conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.

44. En la especie analizada, no se discute que la condena económica llegue al monto exigido por la norma que regula la admisibilidad del recurso, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales la suma de los doscientos salarios mínimos y la condena impuesta se convierten en un elemento controvertido, así como aquellos donde al margen de esta cuestión se invoca la presunta violación de derechos y garantías fundamentales, los cuales deben resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso; y que precisamente la inadmisibilidad del recurso –debido a la causal aplicada –impide que este colegiado ejerza el mandato que la justicia constitucional ha puesto bajo su responsabilidad. ¡Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

45. Asimismo, en esta decisión se afirma que es menester aclarar que si bien, mediante la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley número 491-08, el Tribunal defirió los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación, lo que significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente, queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión.

46. Apelar a la vigencia de norma, tampoco puede servir de excusa procesalmente válida para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues en todo caso esta cuestión no constituye un elemento controvertido del proceso. Por el contrario, la vigencia de la norma es precisamente lo que nos da aval para afirmar que durante este periodo el Tribunal debe analizar el fondo de las decisiones recurridas en esta materia, pues si la declaratoria de inconstitucionalidad se hubiese producido con efectos inmediatos dicha norma habría quedado expulsada automáticamente del ordenamiento jurídico y esta controversia no tendría razón de ser.

e. El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante

47. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16²¹, en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

48. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás

²¹ Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

49. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que precedente o *stare decisis* significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”.²² Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.²³ Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado”.

50. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del

²² BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

²³ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “distinguishing”²⁴ o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

51. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya *raison d’être* (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás”²⁵.

52. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

53. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El

²⁴ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

²⁵ Op.cit. p.21.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

54. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

55. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y lo rechazara en cuanto al fondo, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por los señores Javier Belluer Guillamon, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García, no fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar razonablemente dicha normativa.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Comercial BMI, SRL. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso anteriormente descrito. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro, en relación al criterio relativo de que la aplicación de las normas no puede derivarse violación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En este sentido, no estamos de acuerdo con las motivaciones contenidas en la letra g) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa, texto en el cual se establece lo siguiente:

(...) A estos efectos, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que, en los casos, como el de la especie, en los que se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoque violación de derechos por la aplicación del referido literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), es decir, por la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200) salarios mínimos, no existe la posibilidad de incurrir en la violación a derecho fundamental alguno y consecuentemente, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.

4. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

5. En tal sentido, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ya que la parte no critica la sentencia, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado de manera irrazonable el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5 párrafo II, de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

6. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condena contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.

Conclusiones

Las violaciones alegadas por la recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condena de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, incoada por Javier Belluer y compartes, contra el señor Mario Andújar Gómez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de agosto del 2013, la Sentencia núm. 0914-2013, mediante la cual, entre otras cosas, acogió dicha demanda y declaró la rescisión de contrato de alquiler suscrito entre las partes, y condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$203,775.00 a favor de los demandantes como reparación de daños y perjuicios, al tiempo que rechazó la demanda reconvencional interpuesta por el referido demandado.

2. Luego, no conforme con dicha sentencia el señor Mario Andújar Gómez, incoó un recurso de apelación contra la antes descrita sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm. 185 de fecha 30 de mayo del 2014, revocó dicha decisión de primer grado y acogió la demanda reconvencional interpuesta por el señor Mario Andújar Gómez y condenó a los demandantes originales Javier Belluer y compartes, al pago de la suma RD\$500,000.00, como reparación de daños y perjuicios, a favor de la parte demandada, originalmente demandada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Más adelante dicha decisión fue recurrida en casación por el señor Javier Belluer y compartes, apoderada de dicho recurso, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, declaro la inadmisibilidad del mismo, mediante la Sentencia núm. 320 del 20 de abril del 2016, básicamente por los siguientes motivos:

...esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda reconvenicional interpuesta por el señor Mario Andújar Gómez y condenó a los señores Javier Belluer Guillamon, Eugenio Ramírez García y Luis Mejía Melo, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte demandante original, actual recurrido; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso...

4. Como vemos de lo anterior, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por entender que la cuantía a que asciende la condenación que resultó de la corte de apelación, por la suma RD\$500,000.00, no excede el valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es el monto requerido para la admisión del recurso de casación de conformidad con el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

5. Que en virtud de lo anterior, el señor Javier Belluer Guillamon y compartes, recurrieron en revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, la indicada sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, recurso el cual fue declarado inadmisibile mediante la decisión objeto del presente voto, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.C de la Ley núm. 137-11, en tal sentido su principal motivo fue el siguiente:

este Tribunal Constitucional ha establecido que de “...lo anterior se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción” [Sentencia TC/0462/19]. Por tanto, de conformidad con los argumentos establecidos en esta decisión, esta Jurisdicción Constitucional y luego de verificar que la alegada violación a derechos fundamentales argüidas por los recurrentes no es imputable a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber cumplido con la ley vigente al momento de dictar la sentencia núm. 320, de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

6. Como vemos este plenario constitucional entiende que la Sala Civil de la Suprema de Corte de Justicia se limitó aplicar la ley vigente en el momento de conocer el recurso de casación, en este caso el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, y por ende no le es imputable a dicha alta corte violación alguna a derechos fundamentales.

7. Quien suscribe el presente voto, no está de acuerdo con declarar la inadmisión del recurso de revisión, como entendió la mayoría del pleno, y de igual modo, tampoco compartimos los motivos dados para la declaratoria de inadmisibilidad.

8. En ese sentido, a diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula un voto disidente y ratifica el criterio expuesto en los votos que obran en las sentencias TC/0177/19 y TC/0275/19, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, en vez de declarar inadmisibile el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia, se limitó a aplicar la ley y que cuando esto es así no se configura violación a un derecho fundamental, y en todo caso tampoco se le puede imputar a dicha alta corte, debió examinar el fondo del mismo para de ese modo determinar si en la aplicación de la ley, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

10. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de origen legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de justicia y eso solo se logra, conociendo el fondo del asunto.

11. Es preciso acotar, que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico, ni comprende limites que corten al juzgador, más por el contrario, ella deberá estar referida a procurar descubrir la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate, sobre todo, si esa norma contiene sumatorias numéricas que deben realizarse a fin de determinar si en la interpretación de la misma, se cumplió incluso con un correcto análisis matemático y eso, solo se logra, cuando se conoce el fondo de un asunto, no impidiendo entrar a la inconformidad planteada, mediante le mecanismo de inadmisión.

12. Es por ello que hemos sostenido que la labor interpretativa de todo juzgador, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo

13. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

14. Luego de haberse efectuado el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los argumentos desarrollados en el recurso de revisión, contrario a la motivación de la presente decisión, como ya establecimos, se debió declarar admisible el referido recurso y ponderarse el fondo, pues sería la única vía en donde se habría podido determinar si ciertamente la Suprema Corte de Justicia hizo un cálculo correcto del monto de la condenación establecido en la sentencia dictada por la corte de apelación conforme los 200 salarios mínimos establecidos en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada Ley núm. 491-08, pues esa limitación que representa la inadmisión decretada no permite ese examen y por tanto, como hemos dicho, se incurre en la verificación de la aplicación de la norma de manera fría, como el viejo criterio francés, ya en desuso que reza la ley es dura, pero es la ley (*dura lex, sed lex*).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

Esta juzgadora considera que este tribunal, en lugar de declarar inadmisibles el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales por las razones citadas, debió admitir el recurso en cuanto a la forma y avocarse a conocer el fondo del mismo, y analizar si en la sentencia recurrida como alega el recurrente contiene alguna violación a los derechos fundamentales como arguye el recurrente, pues como hemos dicho, en la labor interpretativa jurisdiccional, el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental y es justamente una de las obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza, cerrando la puerta del examen al fondo del recurso de revisión con la figura de la inadmisión, bajo el argumento que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Javier Belluer Guillamon, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 320 dictada, el 20 de abril de 2016,

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”²⁶ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa

²⁶ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”²⁷.

9. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.²⁸*

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

²⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”²⁹, porque en él no interesa

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere.*³⁰

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de

³⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”,³¹ pues el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”³² del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

³² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION
JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.³³ Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”.³⁴

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*³⁵

³³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁵ *Ibíd.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que por la aplicación de la normativa procesal vigente no se le puede endilgar al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Javier Belluer Guillamón, Luis Mejía Melo y Eugenio Ramírez García contra la Sentencia núm. 320, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “se limitó a aplicar la ley”, que “al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”, que “la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador” o que “se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción” sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este Tribunal Constitucional, solo por mencionar algunos) –solo limitándose a citar un extracto como parte de la simple afirmación– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “aplicación correcta”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En todo caso, dentro del espectro posible de normas resultantes de la aplicación judicial de un texto normativo, que la misma sea legalmente correcta o no, constituye una cuestión de legalidad que no atañe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este Tribunal, pues la cuestión esencial sería si dicha aplicación resulta conforme a la Constitución. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario